

#### Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

# II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23. SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23. SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23. SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

#### III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.





V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_19\_2024\_\$IPOT\_2T\_2024\_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\_19\_2024\_SIPOT\_2 T\_2024\_FXXXVI



Expediente SPARN/RR/35/23.

#### Ciudad de México, a cinco de junio del 2023.

visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C.

en su carácter de Representante Legal de la Sociedad mercantil denominada; "OPERADORA PEZ GATO, S. de R.L. de C.V.", en contra de la Resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/02356/23, de fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, el día VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, el Recurso de Revisión en contra del oficio No. SPARN/DGVS/02356/23, de fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre. Destacando que la autoridad en mención, estampó un sello en el medio de impugnación donde indica, que sólo fue recepcionado para ser turnado a la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Posteriormente, dicho Recurso de Revisión, fue recibido por la Dirección General de Vida Silvestre en fecha CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Oficio No. SPARN/DGVS/05485/23**, de fecha **VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió para su resolución, a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en

Página 1 de 10

F





## Expediente SPARN/RR/35/23.

fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedo registrado con el número **SPARN/RR/35/23**, y en tal sentido, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO-** La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Por lo antes descrito, es menester precisar que de las constancias que obran en el expediente en análisis, se desprende que la resolución recurrida fue notificada el día TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, al C. en su carácter de persona autorizada en el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito en fecha DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la

Página 2 de 10

7





## Expediente SPARN/RR/35/23.

Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, de lo esgrimido por la recurrente, es importante advertir que de los apartados identificados como **AGRAVIOS**, hechos valer y que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación, en contra del acto administrativo consistente en el oficio No. SPARN/DGVS/02356/23, de fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, del cual se desprende, la no autorización para el "Aprovechamiento No extractivo de Vida Silvestre", resaltando que el acto que se controvierte deviene de la solicitud de trámite mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, ingresado con fecha DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, mismo que en su apartado denominado "Datos de información del trámite", en el numeral 14, "Temporalidad en la que se realizará el aprovechamiento", el recurrente indicó el plazo correspondiente a; "15 de diciembre de 2022 al 30 de abril de 2023". En ese contexto, vale la pena destacar que el pasado día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, se dio a conocer por medio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el "Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2022-2023 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas", el cual tiene por objeto informa al público en general que, para los efectos precisados en el apartado 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y conservación de su hábitat, y tomando en consideración la época y zona de arribo de dichos ejemplares a nuestro país, se determinaron las áreas de observación de ballenas y las zonas restringidas, así como la duración de la temporada. Por lo que la solicitud realizada por la hoy recurrente, en el numeral 12, denominado "INDIQUE EL OBJETO DEL APROVECHAMIENTO", se estableció literalmente "APROVECHAMIENTO DE TIPO NO

Página 3 de 10









## Expediente SPARN/RR/35/23.

EXTRACTIVO DE CETÁCEOS CON FINES OBSERVATIVOS"...". Por lo que atendiendo el aviso referido a supralineas, la temporada para la realización de las actividades solicitadas por el hoy recurrente, en "Bahía de Cabo San Lucas, zonas del Mar de Cortes y Océano Pacifico" transcurrió del 15 DE DICIEMBRE DE 2022 al 30 DE ABRIL DE 2023, ello tal y como se establece en el numeral II del citado "Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2022-2023 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas". Luego entonces, al haber transcurrido el plazo para el cual se pretendía realizar la actividad y por ende, al haber transcurrido ya en el tiempo, el acto debe entenderse como consumado e irreparable para el particular, por lo que materialmente no es posible conceder un permiso para un periodo que ya se suscitó y como fue requerido por la hoy recurrente mediante la solicitud de "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", mediante el formato FF-SEMARNAT-016, relativo a la Observación de Ballenas a bordo de la embarcación denominada, "TROPICAT".

De la percepción gramatical, se desprende que los permisos, autorizaciones y licencias, no crean derechos reales a favor de los titulares y solamente podrían tener como vigencia máxima el año en el que se pretende realizar la actividad, por lo que si el periodo solicitado para realizar actividades ya transcurrió, es imposible material y jurídicamente restituir a la recurrente en sus derechos, presuntamente conculcados. En virtud de la resolución al recurso de revisión, en el supuesto no concedido y mucho menos aceptado en el que fuera favorable a la recurrente, no podría tener como efecto el que se otorgue dicho permiso en un periodo de tiempo que ya transcurrió. Para lo anterior, sirven de apoyo a los argumentos expuestos en esta resolución, las siguientes tesis que por analogía se consideran aplicables;

Época: Novena Época Registro: 165626 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Página 4 de 10

Contraction of the state of the

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel: (55) 54900 900. www.gob.mx/semarnat





## Expediente SPARN/RR/35/23.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Común Tesis: 1.4o.C.45 K Página: 2002

# ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persique la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persique una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Época: Quinta Época Registro: 280252 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII Materia(s): Común Tesis: Página: 693

Página 5 de 10



gob.mx/semarnat





## Expediente SPARN/RR/35/23.

#### ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.

Amparo administrativo en revisión 2354/25. Compañía Azucarera Almada, S. C. 24 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época Registro: 329317 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIV Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 2326

#### ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (ELECCIONES).

Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de Gobierno de un Estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del Juez de Distrito por el cual sobreseyó en el amparo, estimando como irreparable el acto reclamado, pues ya no sería procedente en el supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, porque el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.

Amparo administrativo en revisión 5722/39. Góngora Gala Carlos. 9 DE JUNIO de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época Registro: 230845

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 45

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.

Página 6 de 10









## Expediente SPARN/RR/35/23.

Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

#### V-TASR-XIX-2104

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

De la generalidad de las tesis citadas, se desprenden dos requisitos esenciales para que el acto administrativo se considere consumado de modo irreparable: 1) Que haya producido todos sus efectos y 2) Que no sea posible reparar la violación. En el caso que nos ocupa, ambos elementos se actualizan, pues por un lado la resolución impugnada surtió todos sus efectos al no autorizar la solicitud de "Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre", para la observación de ballenas en el Estado de Baja California Sur, y que fue manifestado de manera libre y voluntaria por la ahora recurrente, y que éste ya transcurrió en el tiempo.

Página 7 de 10







## Expediente SPARN/RR/35/23.

En consecuencia, lo legalmente procedente es sobreseer el medio de defensa administrativo en estudio, en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o <u>sobreseerlo</u>;

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 89 fracción III, 90 fracción III, adminiculados con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por el **C.**representante legal de la moral denominada **"OPERADORA** 

**PEZ GATO, S. de R.L. de C.V"**, al haber sobrevenido la causal de improcedencia, consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable.

Página 8 de 10











## Subsecretaría de Política Ambiental y **Recursos Naturales**

Oficio Nº SPARN/320/23

## Expediente SPARN/RR/35/23.

TERCERO NOTIF	<b>ÍQUESE</b> personalment	e la presente	resolución al C	
	representante lega	al de la mora	l denominada ı	representante
legal de la moral	denominada "OPERA	DORA PEZ C	GATO, S. de R.I	<b> de C.V"</b> en
domicilio señalado	o para tales actos, el u	ıbicado en; <b>C</b>	ALLE	ļ,
NÚMERO	COLONIA		C.P.	
	CALLE			
				C.P.
CIUDAD	ESTADO		y a los correos	s electrónicos:
		H		У
	de conformid	ad con lo disp	uesto en el artíci	ulo 35 fracción
II de la Ley Fede	ral de Procedimiento	Administrativ	o, por así habe	erlo aceptado
expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-				
016, suscrito en fec	ha <b>DIECISEIS DE NOV</b> I	IEMBRE DEL	AÑO DOS MIL V	<b>EINTIDÓS</b> , así
como en el medio	de impugnación prese	ntado ante la	Oficina de Repr	esentación de
	el Estado de Baja Califo			
DOS MIL VEINTITI				

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa a la recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

Página 9 de 10





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Nº SPARN/320/23

# Expediente SPARN/RR/35/23.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día cinco de junio de dos mil veintitrés.

coh

Página 10 de 10

